



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03074-2015-PA/TC
AREQUIPA
LUIS AQUINO CHUQUIMIA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Aquino Chuquimia contra la sentencia de fojas 236, de 31 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. El 8 de noviembre de 2011, el demandante interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA (Pacífico) solicitando que se disponga el pago de invalidez parcial permanente inferior al 50 % de conformidad con el artículo 82 de la Ley 26790 y el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el correspondiente pago de los reintegros por concepto de devengados, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.
2. Pacífico contesta la demanda manifestando que el demandante no fue beneficiario de una póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) contratada por Mantto Construcción SAC ni del Consorcio AQP con Pacífico el 25 de octubre de 2007 (fecha del accidente de trabajo).
3. Asimismo, refirió que la póliza contratada por Mantto Construcción SAC es del 1 de enero de 2008 y la de Consorcio AQP es del 1 de agosto de 2008, por lo que se debe declarar infundada la demanda e incorporar a la empresa de seguros que haya tenido una póliza vigente en la fecha que se habría originado la enfermedad del actor. Por otro lado, señala que el actor no acredita de modo alguno la existencia de un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia contraída y las condiciones de trabajo o labores que ostenta y efectúa como trabajador.
4. Del certificado de trabajo (f. 154) emitido por Mantto SAC se aprecia que el demandante laboró del 24 de octubre de 2007 al 23 de marzo de 2008, desempeñándose en el cargo de operario carpintero de construcción de la obra Laboratorio Calsur.
5. De otro lado, el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – DS 166-2005 SF (f. 26), expedido con fecha 14 de noviembre de 2008, por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza – Arequipa de Salud, diagnostica que el demandante adolece de artralgia columna lumbar e hipoacusia leve bilateral con 40 % de menoscabo parcial permanente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03074-2015-PA/TC
AREQUIPA
LUIS AQUINO CHUQUIMIA

6. Al no contar en autos con documentación que acredite que la empleadora del demandante haya contratado el SCTR, podría corresponder que la Oficina de Normalización Previsional, en representación del Estado, asuma la responsabilidad del pago, en aplicación del artículo 88 del Decreto Supremo 009-97-SA.
7. Por ello, este Tribunal estima que se ha incurrido en un vicio procesal que debería ser subsanado en los términos dispuestos por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, y se debe disponer la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se incurrió en dicho vicio; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal considera que el caso de autos merece una pronta respuesta, dada la incidencia negativa que la falta de pensión pueda generar en el derecho de acceso a la misma y en la salud del recurrente en caso de que se dilate aún más el proceso, máxime cuando ya se ha transitado todas las instancias judiciales del amparo.
8. Por este motivo, debe conferirse un plazo excepcional de cinco (5) días hábiles a la empresa Seguros Mapfre para que haga valer su derecho de defensa y alegue lo que juzgue conveniente, luego de lo cual o vencido dicho plazo, quedará esta causa expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **INCORPORAR** en calidad de codemandada a la Oficina de Normalización Previsional al presente proceso.

OTORGAR un plazo de cinco (5) días hábiles a la Oficina de Normalización Previsional para que en ejercicio de su derecho de defensa alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda y del recurso de agravio constitucional. Vencido el plazo concedido, quedará expedita la causa para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CAMILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL